

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1036/2013

ACTORES: GUADALUPE ÁLVAREZ
MAGANDA Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: MA. LUZ SILVA
SANTILLÁN.

México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de
dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro
indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano promovido por Guadalupe
Álvarez Maganda, Cira Bailón Ojendis, y Tania Jared
Hernández Carrillo, por su propio derecho, para impugnar el
acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil trece, dictado por
la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado
de Guerrero, en el expediente TEE/SSI/JEC/205/2012; y,

RESULTANDO

I. Elección de Ayuntamiento. El cinco de octubre de dos mil ocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero, para el periodo del uno de enero de dos mil nueve al veintinueve de septiembre de dos mil doce.

En dicho proceso resultaron electos, como síndico procurador propietario, Guadalupe Álvarez Maganda y, como regidores, Cira Bailón Ojendis, Margarito Navarrete Andraca, Tania Jared Hernández Carrillo y Antonio Sánchez Ávila.

II. Toma de protesta. El primero de enero del dos mil nueve, tales ciudadanos rindieron protesta del cargo para el que fueron electos.

III. Juicio electoral ciudadano. El uno de octubre de dos mil doce, los hoy actores promovieron juicio electoral ciudadano para impugnar la retención de las remuneraciones económicas, en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales, a que tenían derecho como Síndico Procurador y Regidores, del Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero.

Por virtud de la promoción del referido juicio ciudadano, se integró el expediente TEE/SSI/JEC/205/2012, ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

IV. Resolución del juicio electoral ciudadano. El veintiuno de mayo de dos mil trece, dicha Sala Estatal Electoral resolvió el aludido juicio ciudadano local, declarándolo parcialmente fundado y, en consecuencia, ordenó al Ayuntamiento ahí responsable llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de pagarles a los hoy actores algunas de las remuneraciones reclamadas.

V. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiocho siguiente, Guadalupe Álvarez Maganda, Cira Bailón Ojendis, Margarito Navarrete Andraca, Tania Jared Hernández Carrillo y Antonio Sánchez Ávila promovieron, ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la sentencia mencionada.

Dicho medio de impugnación federal originó la integración del expediente SUP-JDC-959/2013, ante esta Sala Superior.

VI. Resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiséis de junio de dos mil trece, este órgano jurisdiccional dictó sentencia

en el referido juicio ciudadano, en el sentido de modificar la resolución combatida con el efecto de que la citada Sala Estatal Electoral, dejara intocados los aspectos que comprendió dicho fallo local, con plenitud de jurisdicción y de manera fundada y motivada, determinara si procedía o no el pago del aguinaldo reclamado.

VII. Acatamiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de julio del año en curso, en acatamiento a la sentencia reseñada en el resultando que antecede, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictó una nueva resolución en el juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/205/2012, donde declaró inoperante el agravio en el que los hoy actores reclamaron el pago del aguinaldo y dejó a salvo su derecho para demandarlo en la vía y forma que estimaren pertinente.

VIII. Nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El nueve del referido mes y año, Guadalupe Álvarez Maganda, Cira Bailón Ojendis, Margarito Navarrete Andraca, Tania Jared Hernández Carrillo, y Antonio Sánchez Ávila promovieron un diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la resolución local mencionada en el resultando que antecede, del cual conoció esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1009/2013.

IX. Resolución del nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticuatro de julio de este año, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el mencionado juicio ciudadano, en el sentido de revocar la resolución cuestionada.

X. Resolución dictada en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por esta Sala Superior. El siete de agosto del presente año, la sala responsable emitió resolución en acatamiento a la ejecutoria de veinticuatro de julio citado, son sustento en los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declara parcialmente fundado el juicio electoral ciudadano interpuesto por los actores Guadalupe Álvarez Maganda, Cira Bailón Ojendis, Margarito Navarrete Andraca, Tania Jared Hernández Carrillo, y Antonio Sánchez Ávila por las razones expuestas en el considerando sexto del presente fallo.

SEGUNDO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero, por conducto de su presidente municipal, o en su ausencia, por conducto de funcionario que conforme a lo previsto en la legislación lo sustituya, que realice todas las gestiones necesarias, para hacer el pago de las remuneraciones, que como síndico y regidores de dicha comuna les fueron retenidos a los promoventes, en los términos precisados en la parte final del sexto considerando de esta resolución y previa deducción de impuesto correspondiente, dicho cumplimiento deberá ocurrir dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que se les notifique el presente fallo.

TERCERO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero, por conducto de su presidente municipal, o en su ausencia, por conducto de funcionario que conforme a lo previsto en la legislación lo sustituya, que informe sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria durante las veinticuatro horas

siguientes al mismo, anexando la documentación oficial que lo acredite.

CUARTO. Se apercibe al Cabildo y al presidente municipal de Juan R. Escudero, Guerrero, que en caso de no cumplir en el plazo ordenado en esta sentencia, lo mandado en el segundo y tercer resolutive, se le aplicará cualquiera de las medidas de apremio que prevé el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado, con independencia de lo que procediere por desacato a la presente resolución.

XI. Juicio de amparo directo. El catorce de agosto de dos mil trece, el síndico procurador en representación del Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero, promovió demanda de amparo directo contra la resolución de siete de agosto de este año.

XII. Denuncia de incumplimiento de la resolución de siete de agosto del año en curso. Mediante escrito presentado el veintiocho de agosto de dos mil trece, los actores denunciaron a la sala responsable el incumplimiento de la resolución antes referida; solicitaron se iniciara el procedimiento de ejecución forzosa de la resolución de mérito, se requiriera nuevamente su cumplimiento, y se le apercibiera con la imposición de una medida de apremio, en caso de reincidencia.

XIII. Acuerdo impugnado. El veintinueve de agosto de dos mil trece, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictó proveído en el cual determinó que en ese momento no podía acordar de conformidad la petición de los actores, porque indicó que el

síndico procurador del Ayuntamiento de Juan R. Escudero Guerrero, promovió juicio de amparo directo contra la resolución cuyo cumplimiento pretendían, del cual aún no tenía ninguna notificación del órgano de control constitucional en relación con dicha demanda de amparo; de modo que la referida sala señaló que hasta que le fueran devueltos los autos del juicio ciudadano que envió al órgano colegiado con la demanda de amparo, acordaría lo que en derecho procediera.

XIV. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El tres de septiembre de dos mil trece, Guadalupe Álvarez Maganda, Cira Bailón Ojendis, y Tania Jared Hernández Carrillo promovieron juicio ciudadano para cuestionar la anterior determinación de la sala responsable.

XV. Integración, registro y turno a Ponencia. El siete de septiembre mencionado, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, el expediente al rubro indicado.

XVI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el magistrado instructor admitió la demanda, y al no existir ningún trámite pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio promovido por diversas ciudadanas que fungieron como síndico procurador y regidoras del Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero, a fin de impugnar la determinación de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por la que reservó acordar su petición de llevar a cabo el cumplimiento de la resolución que ordenó al Presidente Municipal, les cubriera diversas prestaciones inherentes al desempeño de los cargos referidos; de modo que el acto combatido tiene relación con el derecho de los accionantes de ser votadas en la vertiente de desempeño de la función para la cual fueron electas.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, por lo siguiente:

I. Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en él se hace constar el nombre de los actores y su domicilio para oír notificaciones; se identifica el acto impugnado y la responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados, también se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes promueven.

II. Oportunidad. De las constancias que obran en autos se advierte que el veintinueve de agosto de dos mil trece, fue notificado a los actores, el auto recurrido; por lo que, el plazo de cuatro días previsto por la ley para la presentación del medio de impugnación que se resuelve, transcurrió del treinta de agosto citado al cuatro de septiembre de este año.

De modo que si la demanda de juicio ciudadano se presentó el tres de septiembre de dos mil trece, según se desprende del sello de recepción correspondiente, es indudable que fue promovido oportunamente, esto es, dentro de los cuatro días legalmente previstos.

III. Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, ya que se presentó por Guadalupe Álvarez Maganda, Cira Bailón Ojendis, y Tania Jared Hernández Carrillo, por su propio derecho.

IV. Interés jurídico. Los accionantes cuentan con interés jurídico para impugnar el proveído dictado el veintinueve de agosto de dos mil trece, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/SSI/JEC/205/2012, en tanto que instaron la denuncia de incumplimiento de la resolución dictada en el respectivo juicio ciudadano local, también por ellos promovido, y sostienen que la intervención de esta Sala Superior es necesaria y útil para la lograr la reparación de la supuesta conculcación que hacen valer.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002, localizable bajo el rubro:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

V. Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en tanto que conforme a la legislación del Estado de Guerrero, no existe ningún otro medio de defensa que proceda contra el auto recurrido a través del cual pueda confirmarse, revocarse o modificarse.

TERCERO. Causas de improcedencia. La autoridad responsable el rendir su informe circunstanciado, hace valer la improcedencia del presente medio de impugnación, porque aduce que el seis de septiembre de dos mil trece, acordó la denuncia de incumplimiento realizada por los actores en escrito

presentado el veintiocho de agosto de este año, por lo cual, sostiene, existió un cambio de situación jurídica.

Es infundada la causa de improcedencia, por las siguientes razones.

De la presente demanda de juicio ciudadano, se aprecia que los accionantes impugnaron la omisión de ordenar el cumplimiento de su ejecutoria como consecuencia de la emisión del auto de veintinueve de agosto de dos mil trece, en donde la sala responsable reservó acordar la denuncia de incumplimiento que realizaron de la resolución de siete de agosto citado, hasta en tanto le fuera devuelto el expediente del juicio ciudadano local, que envió para la tramitación de un juicio de amparo directo promovido contra la referida resolución.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente del juicio ciudadano local, se aprecia que el seis de septiembre de este año, se emitió proveído por la responsable, en donde acordó la promoción presentada por los demandantes el veintiocho de agosto de este año, mediante la cual denunciaron el incumplimiento de la resolución de siete de agosto del año en curso.

Empero, la emisión de este acuerdo es insuficiente para decretar la improcedencia del presente medio de impugnación, ya que en él, se ordenó notificar personalmente a los actores, y

en el expediente no obra constancia de tal comunicación, sino únicamente una publicación efectuada por estrados.

Por estas razones, no es procedente declarar la improcedencia de este juicio.

Ahora bien, definir si la responsable incurrió o no en la omisión alegada constituye la materia de la litis, que debe hacerse en el fondo, y por consiguiente, no es lógico ni jurídicamente correcto atender tal aspecto para decretar la improcedencia de este medio de impugnación.

CUARTO. Auto recurrido. Las consideraciones que sustentan el proveído impugnado, son las siguientes:

(...)

TERCERO. Atento al contenido del ocurso de los actores, dígasele que por el momento no ha lugar a acordar de conformidad su petición, toda vez que mediante escrito del día catorce de agosto del presente año y presentado en su fecha en oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el ciudadano José Bernardo Muñoz Flores, en su carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero, promovió demanda de amparo directo en contra de la sentencia definitiva del siete de agosto del presente año en curso, dictada por la Sala de Segunda Instancia de este Tribunal relativo al juicio que nos ocupa, por tanto, el día veinte de agosto del presente año en tiempo y forma se remitió el expediente original adjunto con el informe justificado al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito en el Estado, con residencia en Acapulco, Guerrero, para la sustanciación y resolución del juicio de garantías atinente, por ende, hasta la fecha del dictado del presente proveído, aún no se tiene notificación alguna de parte del órgano de control constitucional referente al juicio de amparo atinente, en consecuencia, una vez

llegado los autos a este tribunal se acordará lo que en derecho corresponda referente al escrito de cuenta.

(...)

QUINTO. Agravios. Los promoventes se inconformaron de la siguiente manera:

AGRAVIO ÚNICO. Me causa agravio el acuerdo de fecha 29 de agosto de 2013, emitido Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dentro del expediente TEE/SSI/JEC/205/2012, en el PUNTO TERCERO el cual a la letra señala:

(se transcribe)

Lo anterior, nos causa agravio en virtud de que de manera por demás ilegal, y sin razón la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dentro del expediente TEE/SSI/JEC/205/2012, OMITE ACORDAR la DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE TEE/SSI/JEC/205/2012 en fecha 7 de agosto de 2013, señalando como causa, que el ciudadano José Bernardo Muñoz Flores, en su carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero, promovió demanda de amparo directo en contra de la sentencia definitiva del siete de agosto del presente año, y junto con el informe justificado se remitieron los autos originales al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer circuito con residencia en Acapulco, Guerrero, por lo que hasta que lleguen los autos al tribunal se acordara lo que en derecho corresponda, conducta omisiva que vulnera en contra de los suscritos el principio de justicia pronta y expedita que señala el artículo 17 de nuestra carta magna, así como el principio de legalidad.

Debe decirse que la conducta omisiva no encuentra sustento alguno, ello en virtud de que como lo mencione en los antecedentes, cuando en fecha 14 de agosto de 2013, el ciudadano José Bernardo Muñoz Flores, en su carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero, promovió demandas de amparo directo en contra de las sentencias definitivas del cuatro de julio y siete de agosto del presente año, las cuales

fueron registradas bajo las claves " Cuadernillo de Amparo Numero 13/2013 y Cuadernillo de Amparo Numero 14/2013", en dichas demandas amparo el quejoso solicitó la suspensión del acto reclamado con la intención de que las se mantuvieran en el estado que guardaran, suspensión que la misma Sala de Segunda Instancia (autoridad responsable) negó el *día* 15 de agosto de 2013, al haber acordado en los cuadernillos de amparo lo siguiente respecto de la Solicitud de Suspensión del Acto Reclamado:

(se transcribe)

Como puede observarse de dicho acuerdo se desprende que la propia Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en fecha 15 de agosto de 2013. Negó al Ayuntamiento de Juan R. Escudero la suspensión del acto reclamado, situación por la cual es evidente que no existe impedimento para acordar el incumplimiento a la sentencia y en consecuencia el inicio del procedimiento de ejecución forzosa.

Sobre todo si tomamos en cuenta que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales no producen efectos suspensivos, por lo cual la responsable debió de haber tomado en cuenta lo que señalan los preceptos legales 41 último párrafo, de la Constitución Federal, 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano cío Guerrero, y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que a la letra señalan lo siguiente:

(Se transcriben)

Como se advierte, existe un imperativo en disposiciones de orden público, que prohíbe expresamente a los tribunales electorales suspender los actos o resoluciones derivados por la interposición de algún medio de impugnación, de los contemplados en las leyes y al caso *concreto* en el Juicio de Garantías promovido por el H. Ayuntamiento de Juan R. Escudero. Guerrero, *la* misma responsable ha negado la suspensión del acto declamado.

Conforme a lo anterior resulta evidente, que no existe impedimento legal alguno para continuar con la fase de ejecución de sentencia, así también puede decirse que no existe impedimento material, pues no puede ser obstáculo para la responsable el hecho de que los autos originales no se encuentren actualmente en el Tribunal Electoral del

Estado, ya que al caso concreto, podría abrir un cuadernillo de inejecución de sentencia derivado del expediente TEE/SSI/JEC/205/2012 y en su caso cuando llegasen los autos originales *ordenar* que los autos del cuadernillo de ejecución de sentencia se agreguen los autos del expediente TEE/SSI/JEC/205/2012, (criterio que la responsable aplicó dentro del TEE/SSI/JEC/008/2012).

En esta tesitura, la conducta omisiva e ilegal que adopta la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero a través del magistrado ponente, viola en perjuicio de los suscritos los principios de justicia pronta y expedita, legalidad y certeza jurídica, pues conforme al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Dicho principio de la justicia, pronta y expedita en el país por mandato constitucional, se actualiza con esas características cuando la autoridad encargada de aplicarla atiende a los tiempos reales y legales en que deba desarrollarse la aplicación de las normas al procedimiento legal y no poniendo obstáculos para ello.

Por tanto, los órganos jurisdiccionales, deben ajustar sus actos a lo dispuesto por el precepto constitucional precisado, ya que solo de esta forma se puede tener acceso real a la justicia pronta y expedita.

Luego, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar que las resoluciones que dicten sean prontas, completas y expeditas, para brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que deban pronunciarse, y evitar con ello, que el transcurso del tiempo pueda constituir una merma en la defensa de los derechos que los ciudadanos estimaren amparados, pues *este* principio atiende al bien tutelado y a los tiempos reales de esa tutela *para* que sea pronta y ágil.

Situación que no puede pasar por desapercibido por este Órgano de Control Constitucional, en virtud de que resulta evidente que la omisión por parte de la autoridad responsable, violenta de *manera* flagrante lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicha autoridad está, dilatando en nuestro perjuicio de manera intencional el procedimiento, garantía que se encuentran protegidas en el

artículo de nuestra carta magna antes mencionado, el cual en la parte que nos ocupa, dice:

(Se transcribe).

Sirve de aplicación el siguiente criterio jurisprudencial.

AMPARO INDIRECTO, PROCEDENCIA DEL, SI PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA O RECEPCIÓN DE PRUEBAS SE FIJA UNA FECHA EXCESIVAMENTE POSTERIOR, DE MODO QUE NO SE CUMPLA CON EL PRINCIPIO DE PRONTITUD Y EXPEDITEZ EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

(Se transcribe).

En este sentido, es claro que toda persona puede interponer los medios de impugnación correspondientes contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por las normas Constitucionales, y más en el caso concreto cuando ya se ha violentado el principio de expedites al no querer acordar la responsable la denuncia de incumplimiento, de sentencia que promovimos los suscritos.

En conclusión es evidente que al no existir impedimento legal, ni material para no acordar la responsable denuncia de incumplimiento de sentencia que promovimos los suscritos se vulnera en nuestro perjuicio los principios de justicia pronta y expedita, legalidad y certeza.

SEXTO. Estudio de fondo. Los actores en sus argumentos cuestionan medularmente, la determinación de la sala responsable de reservar el acuerdo de la denuncia que realizaron del incumplimiento de la resolución de siete de agosto del presente año, hasta que le fuera devuelto el expediente por la autoridad que conoció del juicio de amparo

directo promovido en contra de esta resolución, en tanto que en sus agravios plantean la ilegalidad del auto.

En sus agravios argumentan que se viola el artículo 17 constitucional, porque la responsable está retrasando la administración de justicia, al postergar el acuerdo a la denuncia que efectuaron del incumplimiento de la resolución de siete de agosto del presente año, en tanto que dicen, el ejercicio de la acción constitucional no constituye un impedimento para que se acuerde su petición en el momento en que fue hecha, ya que al quejoso le fue negada la suspensión del acto reclamado, y además, los medios de impugnación en materia electoral no tienen efectos suspensivos, con lo cual, priva de certeza el pronunciamiento del proveído que debe recaer a la solicitud hecha.

Es necesario mencionar que los accionantes en su demanda imputan una omisión a la responsable de acordar su petición; empero, este órgano jurisdiccional aprecia que lo que realmente cuestionan es el retraso del acuerdo de su promoción, por lo cual, es lo que se analiza en este medio de impugnación.

Los agravios hechos valer por los accionantes, son parcialmente fundados, según se pondrá de manifiesto enseguida.

En principio, cabe establecer que el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

En este precepto constitucional, se establece el derecho de los ciudadanos de que se les administre justicia en forma pronta, completa, imparcial y de manera gratuita.

De las constancias que integran este asunto, se desprende que el veintiocho de agosto de dos mil trece, los actores señalaron a la sala responsable que el plazo concedido al Presidente Municipal de Juan R. Escudero, Guerrero, ya había transcurrido, y no había constancia de acatamiento a dicha resolución, y por consiguiente, solicitaron:

1. Se declarara la rebeldía de dicha autoridad de cumplir la decisión jurisdiccional.
2. Se iniciara el procedimiento de ejecución forzosa de la resolución de mérito.
3. Se requiriera nuevamente el cumplimiento de la resolución, y se le apercibiera al Presidente Municipal referido

con la imposición de una medida de apremio en caso de reincidencia.

Como la responsable lo manifestó al rendir su informe circunstanciado, de las propias constancias, se advierte que el seis de septiembre de dos mil trece, dictó el siguiente proveído:

Vista la certificación y la cuenta que antecede efectuada por el Secretario General de Acuerdos de este tribunal, el suscrito magistrado ponente;

ACUERDA:

PRIMERO. *Téngase por recibidos los autos del expediente original al rubro indicado, el cuadernillo auxiliar de amparo 13/2013 y los respectivos anexos que lo integran para los efectos precisados en el oficio de cuenta signado por el ciudadano magistrado presidente de este tribunal, en consecuencia, y toda vez que se tienen a la vista los autos originales del presente asunto, procédase a emitir el acuerdo que en derecho corresponda respecto al diverso ocursu del día veintiocho de agosto del presente año, el cual obra en autos signado por los actores por medio del cual solicitan el inicio del procedimiento de ejecución forzosa de cumplimiento de sentencia definitiva del siete de agosto del año en curso, dictada por la Sala de Segunda Instancia de este tribunal.*

SEGUNDO. *Téngase por presentado a Guadalupe Álvarez Maganda, Cira Bailón Ojendis, Margarito Navarrete Andraca, Tania Jared Hernández Carrillo y Antonio Sánchez Ávila, en términos de su ocursu del día veintiocho de agosto de dos mil trece y atento a su contenido, tomando en consideración que hasta la fecha del dictado del presente proveído no obra informe o constancia alguna rendida del Ayuntamiento Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero, mediante el cual haya dado cumplimiento dentro del plazo de cinco días siguientes a partir de la fecha de su notificación a la ejecutoria del día siete de agosto del presente año, dictada por la Sala de Segunda Instancia de este tribunal, como se desprende de la certificación que antecede, se le hace efectivo el apercibimiento al Cabildo y al ciudadano Presidente Constitucional del Ayuntamiento de Juan R. Escudero,*

Guerrero, decretado en la sentencia definitiva de siete de agosto del presente año, consistente en una amonestación pública en términos de la fracción I del artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, para tal efecto, ejecútese el medio de apremio decretado a la autoridad responsable en términos de ley y cúmplase.

TERCERO. *Requírase al Cabildo y al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes al que reciba notificación del presente proveído, INFORME a este tribunal, sobre las gestiones que haya realizado para hacer el pago de las remuneraciones que como síndico y regidores de dicha comuna, respectivamente, les fueron retenidos a los actores, con el **APERIBIMIENTO** que de no cumplir por lo ordenado en el presente proveído dentro del referido plazo, se les impondrá una medida de apremio consistente en **MULTA DE CIEN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO, GUERRERO**, de manera respectiva y se procederá al inicio del **procedimiento de ejecución forzosa** de las prestaciones a que fue condenada la autoridad responsable mediante la indicada resolución de siete de agosto del presente año, independientemente, de las responsabilidades administrativas o de tipo penal que en derecho proceda en contra de las autoridades requeridas por el desacato al mandato de esta autoridad jurisdiccional contenido en el referido fallo.*

CUARTO. *Referente a la petición que formulan los actores, del inicio del procedimiento de ejecución forzosa de cumplimiento a la sentencia dictada en el presente juicio, dígameles que se estén a lo acordado en párrafos que anteceden.*

QUINTO. *En atención a la información proporcionada mediante oficio SSI-563/2013, de cinco de septiembre de dos mil trece, signado por el magistrado presidente de este tribunal, infórmese el presente proveído a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales a que haya lugar en el en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano , promovido por los actores Guadalupe Álvarez Maganda, Cira Bailón Ojendis y Tania Jared Hernández Carrillo, el día tres de septiembre del presente año, en contra del acuerdo del día veintiocho de agosto del presente año en el juicio que nos ocupa.*

*SEXTO. Notifíquese por oficio este proveído a la autoridad requerida y al presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en términos de los artículos 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado y 81 párrafo séptimo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; **de forma personal al actor**; por estrados a las demás partes y al público en general, términos del artículo 32 de la citada ley adjetiva electoral.*

De la transcripción de este auto, se obtiene que la sala responsable acordó la petición de los promoventes, y por consiguiente, el perjuicio que aducen les causaba la postergación de su dictado quedó superado.

Por otra parte, es fundado el agravio donde se hace valer la conculcación al principio de certeza como lo plantean los accionantes, toda vez que del proveído que dictó la responsable, se aprecia que se ordenó notificar personalmente a los actores, sin que en los autos obre constancia de que se hubiera efectuado tal notificación personal, puesto que lo único que existe en el expediente, es una notificación que se les hizo por estrados.

Por tanto, la sala responsable para cumplir cabalmente con el principio de administración de justicia, debe privilegiar su decisión y proceder a notificar personalmente a los actores, el proveído que recayó a su promoción, a fin de brindar certeza a su determinación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **ordena** a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que de inmediato notifique personalmente a los actores, el proveído de seis de septiembre de dos mil trece, dictado en el expediente TEE/SSI/JEC/205/2012, y en el plazo de veinticuatro horas informe a esta Sala Superior.

Notifíquese por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; **personalmente** a los actores, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos que corresponda y **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA